



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320180032100
DEMANDANTE EDINSON ALFREDO SILVERA DE VEGA
DEMANDADO JOSÉ LUIS PAYARES PÉREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el señor EDINSON ALFREDO SILVERA DE VEGA contra el señor JOSÉ LUIS PAYARES PÉREZ, en la cual el trece (13) de diciembre 2021, fue recibida la contestación por parte del curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinte (20) de enero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320180032100
DEMANDANTE EDINSON ALFREDO SILVERA DE VEGA
DEMANDADO JOSÉ LUIS PAYARES PÉREZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 22 de mayo de 2018, este despachó libró mandamiento de pago a favor del señor EDINSON ALFREDO SILVERA DE VEGA contra el señor JOSÉ LUIS PAYARES PÉREZ, por las sumas de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) y (ii) DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000), por concepto de capital e intereses corrientes o de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el señor EDINSON ALFREDO SILVERA DE VEGA remitió las notificaciones correspondientes al señor JOSÉ LUIS PAYARES PÉREZ, a la dirección física calle 53 No. 46-192 C.C. Portal del Prado Super Drogue'ría Olimpica Sede Administrativa (Sótano), en la cual se determinó por parte de la empresa de mensajería *TempoExpress S.A.*, que la persona a notificar no podía recibir documentos personales en su sitio de trabajo, por lo que se nombró curadora, quien el 13 de diciembre de 2021, procedió con la contestación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue informada a través de Curador Al-Litem del curso de este proceso. (fls. 1 – 5 32ContestaciónCurador).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 22 de mayo de 2018.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS PESOS (\$576.800), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6af0d2cc4f135e7c5533dd94602cddeef09259e073767e3e5a5a95a6aea8bed

Documento generado en 20/01/2022 05:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>